

Sección "B"

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha treinta y uno de octubre del año en curso (2011), interpuso demanda No. 0501-2011-00069-LAO-SPS, el Abogado WILFREDO MISAEL GARCÍA CASTILLO, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, demanda para que se declare la ilegalidad y nulidad de Actos Administrativos de carácter particular por servidumbres preceptos Legales de orden público y derechos constitucionales que por vía de Auxilio Judicial se emplaza al representante legal del demandado para que conteste la demanda en el término legal que no contestando en tiempo y forma se le tenga en rebeldía continuando con el proceso hasta su terminación que contestando la evaluación de prueba, resolución reconocimiento de una situación Jurídica individualizada adopción de medidas para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo violado. COSTAS.

San Pedro Sula, Cortés, 02 de diciembre del 2011

LICENCIADO JUAN ANTONIO MADRID GUZMÁN
SECRETARIO

7 D. 2011

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 07 de noviembre del dos mil once, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el Abogado Leonidas Rosa Suazo, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil Banco Azteca de Honduras, S.A., contra la Comisión Nacional de Banco y Seguros, contraída a pedir: Se declare nulo un acto Administrativo por no ser conforme a derecho, infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación Jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la Administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. En relación con la resolución DAL No. 415/03-03-2011 de fecha 03 de marzo del 2011 y que dio origen a la resolución DAL No. 1662/19-09-2011, de fecha 19 de septiembre del 2011, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

JORGE DAVID MONCADA
SECRETARIO, POR LEY

7 D. 2011

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 14 de octubre de 2011, el Abogado Leonidas Rosa Suazo, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil "Banco Azteca de Honduras, S.A.", interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con orden de ingreso No. 476-11, contra la Comisión Nacional de Banco y Seguros, pidiendo que se declare Nulo un Acto Administrativo por no ser conforme a derecho, infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una Situación Jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la Administrada, habilitada de días y horas inhábiles, poder. En relación con la Resolución, DAL No. 259/10-02-2011, alegando que dicho acto no es conforme a derecho.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

7 D. 2011

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que el señor ORLANDO PINTO PINTO, mayor de edad, hondureño, con domicilio en la aldea El Estribo, Jurisdicción del municipio de El Triunfo departamento de Choluteca, con Tarjeta de Identidad No. 0421-1985-00177, presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio de un predio ubicado en aldea El Estribo, jurisdicción del municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, con un Ortofotomapa KB-22 con una Extensión de VEINTICUATRO PUNTO SETENTA HECTÁREAS (24.70 Has.) Naturaleza Jurídica Sitio Santa Catalina de Las Lajas (PRIVADO), con las colindancias siguientes: AL NORTE, colinda con LEONSO CASTILLO; al SUR, con Grupo, Amantes por La Tierra; al ESTE, con MÁXIMO CASTILLO; y, al OESTE, con LEONSO CASTILLO, calle de por medio, dicho lote lo hubo por compra que le hizo la señora CELINA BACA QUIROZ, por más de treinta años y se encuentra en posesión quieta, pacífica y no interrumpida.

Choluteca, 29 de septiembre del año 2011

ÁIDA ESPERANZA GODOY CARRANZA
SECRETARIA

7 N. 7 D. 2011 y 7 E. 2012

Poder Legislativo

DECRETO No. 225-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República de Honduras, mediante Decreto No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010, en su Artículo 70, autoriza al Poder Ejecutivo para que suscriba los convenios sobre los empréstitos que considere necesarios en virtud del Estado de emergencia actual de las Finanzas Públicas, y que deban ser financiados con capital externo; aprobándose para tal efecto los proyectos de convenio correspondiente, sin perjuicio de su posterior ratificación por parte del Congreso Nacional, una vez firmados los mismos por el Poder Ejecutivo y el Organismo de Crédito Externo de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el Contrato de Préstamo No.2628/BL-HO, suscrito el 22 de Noviembre de 2011 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en su condición de prestamista y LA REPÚBLICA DE HONDURAS en su condición de Prestatario del financiamiento de hasta un monto de CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$40,000,000.00), fondos destinados a financiar la ejecución del "Programa De Fortalecimiento De la Red de Seguridad Financiera y Mejora del Acceso al Financiamiento Segunda Operación Programática".

CONSIDERANDO: Que el objetivo del Programa es contribuir a la política de la República de Honduras para promover la estabilidad del Sistema Financiero y el acceso al financiamiento.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, numerales 19), 30) y 36) de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos y convenios que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,**D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de las partes el Contrato de Préstamo No.2628/BL-HO, suscrito el 22 de

o, convengan que deban intervenir en el procedimiento de
e. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio
al fijará la compensación que sea razonable para dichas
as, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte
rá sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los
del Tribunal serán sufragados por las partes en igual
ción. Toda duda en relación con la división de los gastos o
ma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso
Tribunal. **ARTÍCULO 8.06. Notificaciones.** Toda
ción relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma
a en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra
e notificación".

TÍTULO 2.- Todos los bienes, servicios, obras que sean
das con los fondos de este Contrato de Préstamo y fondo
ales quedan exonerados de todo tipo de gravámenes
arios, Impuestos Sobre Ventas, contribuciones, tasa,
s y cualquier otro cargo que grave la importación o compra
loc

TÍTULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a
l día de su publicación en el Diario Oficial "LA
IA".

lo en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito
, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los
is del mes de diciembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de diciembre de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ZAS.

WILLIAM CHONG WONG

no libre de 2011 entre el BANCO INTERAMERICANO
DI SARROLLO (BID) en su condición de prestamista y
La REPÚBLICA DE HONDURAS en su condición de
Pr urio del financiamiento de hasta un monto de CUARENTA
M ONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
DI MÉRICA (US\$40,000,000.00), fondos que serán
de dos para financiar la ejecución del "PROGRAMA DE
FI ALECIAMIENTO DE LA RED DE SEGURIDAD
FI CIERA Y MEJORA DEL ACCESO AL
FI NCIAMIENTO SEGUNDA OPERACIÓN
PI RAMÁTICA" que literalmente dice:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
F ANZAS. CONTRATO DE PRÉSTAMO
E: 'ULACIONES ESPECIALES INTRODUCCIÓN
P: Objeto. Elementos Integrantes y Organismo
E tor 1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO.
C TRATO celebrado el día Veintidós de Noviembre de
2t entre la REPÚBLICA DE HONDURAS, en adelante
de unada el "Prestatario", representada en este acto por la
Sa aría de Finanzas, y el BANCO INTERAMERICANO DE
D RROLLO, en adelante denominado el "Banco", para
c ar en la ejecución de la segunda operación programática
d ograma de Fortalecimiento de la Red de Seguridad
F iera y Mejora del Acceso al Financiamiento, en adelante
d minado el "Programa". 2. ELEMENTOS
II GRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A
L NORMAS GENERALES. (a) Estè Contrato está
ir ado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas
C ales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales
n ardare consonancia o estuviere en contradicción con las
N as Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones
E iales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción
e lisposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá
e cipio de que la disposición específica prima sobre la general.
(l a las Normas Generales se establecen en detalle las
d siciones de procedimiento relativas a la aplicación de las
c ilas sobre amortización, intereses, comisión de crédito,
ir xión y vigilancia, desembolsos, obligaciones en materia de
n das, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos,
n as, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a
p del Financiamiento, vencimiento en días feriados, así como
o lisposiciones relacionadas con la ejecución del Programa.
l ormas Generales incluyen también definiciones de carácter
al. 3. ORGANISMO EJECUTOR. Las Partes convienen

en que la utilización de los recursos del financiamiento del Banco
serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de la
Secretaría de Finanzas, la que para los fines de este Contrato
será denominada indistintamente "Prestatario" o "SEFIN", y la
ejecución del Programa será llevada a cabo por el Prestatario,
por intermedio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la
que para los fines de este Contrato será denominada indistintamente
"Organismo Ejecutor" o "CNBS". **CAPÍTULO I Monto del
Financiamiento y Objeto** **CLÁUSULA 1.01. Monto del
financiamiento.** (a) En los términos de este Contrato, el Banco
se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un
financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", hasta
por la cantidad de Cuarenta Millones de Dólares
(US\$40,000,000) integrado de la siguiente forma: (i) hasta la suma
de Veintiocho Millones de Dólares (US\$28,000,000) con cargo
a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario
del Banco, en adelante denominado el "Financiamiento del Capital
Ordinario"; y, (ii) hasta la suma de Doce Millones de Dólares
(US\$12,000,000) con cargo a los recursos del Fondo para
Operaciones Especiales, en adelante denominado el
"Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales". (b)
Las cantidades que se desembolsen con cargo al Financiamiento
constituirán el "Préstamo". **CLÁUSULA 1.02. Objetivo del
Programa.** (a) El objetivo de este Programa es contribuir a la
política de la República de Honduras para promover la estabilidad
del Sistema Financiero y el acceso al financiamiento. El Programa
tiene tres componentes: I. Estabilidad macroeconómica; II.
Fortalecimiento de la Red de Seguridad Financiera (RSF), a través
de: (a) fortalecimiento de la regulación y supervisión prudencial; y
(b) fortalecimiento de la institucionalidad de los demás elementos
básicos de la RSF; y, III. Mejoramiento del acceso al
financiamiento, a través de: (a) promoción de la transparencia de
la información y protección al usuario de servicios financieros; (b)
mejoras al marco normativo y al proceso de ejecución de las
garantías reales; y, (c) fortalecimiento de la institucionalidad de
las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COAC). (b) Los recursos
del Financiamiento no podrán ser destinados a financiar los gastos
descritos en la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales.
Los recursos del Financiamiento deberán ser destinados y
aplicados de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones
de este Contrato y podrán ser utilizados para financiar el rubro a
que se refiere la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales.
**CAPÍTULO II Amortización, Intereses, Inspección y
Vigilancia y Comisiones** **CLÁUSULA 2.01. Amortización.**
(a) El Préstamo será amortizado por el Prestatario de acuerdo

con puesto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. (b) Fin: amiento del Capital Ordinario. La primera cuota de amo ción de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al F cimiento del Capital Ordinario se pagará luego de tran idos setenta y dos (72) meses, contados a partir de la fech vigencia del Contrato, y la última a más tardar a los treir 0) años contados a partir de la fecha de suscripción del pres Contrato. (c) **Financiamiento del Fondo para Ope iones Especiales.** La porción del Préstamo dese lsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Ope nes Especiales será amortizada por el Prestatario Ope un único pago que deberá efectuarse a los cuarenta med :ntados a partir de la fecha de suscripción del presente (40) **CLÁUSULA 2.02. Intereses.** (a) **Financiamiento del C al Ordinario.** El Prestatario pagará intereses sobre los saldo deudores diarios de la porción del Préstamo desembolsada con c al Financiamiento del Capital Ordinario a una tasa que se de inará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(las Normas Generales para un préstamo de la Facilidad Unir taria con Tasa de Interés Basada en LIBOR hasta la Fech Determinación de la Tasa Base Fija, de acuerdo con lo estip en el Artículo 2.01(j) de las Normas Generales de este Cont A partir de dicha Fecha de Determinación de la Tasa Base se aplicará la Tasa Fija de Interés de que trata el Artículo 2.01(de las Normas Generales. (b) **Financiamiento del Fonc ara Operaciones Especiales.** El Prestatario pagará inter sobre los saldos deudores diarios de la porción del Prést desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para raciones Especiales a la tasa establecida en el Artíc 3.04(b) de las Normas Generales. (c) Los intereses se para Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses Artic pagar a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, conta a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, tenier n cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Gene .(d) Los intereses podrán ser financiados con recursos del F nciamiento durante el período de desembolso. **CLÁ LA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia** gene. El Prestatario no deberá cubrir gastos del Banco por conce e inspección y vigilancia generales del Financiamiento, salvo en lo que se refiere al Financiamiento del Capital Ordín el Banco establezca lo contrario, como consecuencia de su ión semestral de cargos financieros aplicables a sus opera s financiadas con recursos de la Facilidad Unimonetaria del C: l Ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En dicho , el Prestatario deberá pagar directamente al Banco el monto rrespondiente, en dólares, durante el período de

desembolso y en las fechas previstas para el pago de intereses. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto, en un semestre determinado, más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento del Capital Ordinario, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. **CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito.** El Prestatario pagará al Banco, sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del Capital Ordinario, una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del Capital Ordinario; sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. **CAPÍTULO III Normas Relativas a Desembolsos** **CLÁUSULA 3.01. Disposición básica.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, en lo concerniente al Financiamiento del Capital Ordinario, y con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en lo concerniente al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales. (b) El Banco efectuará los desembolsos en un único tramo, conforme lo solicite el Prestatario, a cuyo efecto se requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en el presente Capítulo III de las Estipulaciones Especiales y, en el Capítulo IV de las Normas Generales. **CLÁUSULA 3.02. Disponibilidad de moneda.** No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 3.01, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única. **CLÁUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al desembolso de los recursos del Financiamiento.** Los desembolsos del Financiamiento estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco: (a) Mantenga un entorno macroeconómico apropiado y consistente con los objetivos del Programa y con los lineamientos establecidos en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales; y, (b) Cumpla con las condiciones referentes a las reformas de política

establecidas en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales. **CLÁUSULA 3.04: Condiciones especiales referentes a las reformas de política.** De acuerdo con lo previsto en la Cláusula 3.03(b) anterior, las siguientes son las condiciones especiales referentes a las reformas de política contempladas en el Programa: **A. Fortalecimiento de la Red de Seguridad Financiera**, con el propósito de reducir los riesgos de ocurrencia de crisis financieras y los costos fiscales asociados, a través de: 1. **Fortalecimiento de la Regulación y Supervisión Prudencial**, mediante: a. Adecuación del marco normativo. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) presentará, a satisfacción del Banco, un informe sobre la adecuación del marco normativo, que evidencie la correcta implementación de las normas técnicas adoptadas con ocasión de la primera operación programática del Programa, así como las resoluciones de calibración de dichas normas, de haberlas, sobre: (i) adecuación de capital; (ii) clasificación de la cartera crediticia; y, (iii) posición de calce de liquidez. Adicionalmente, presentará al Banco evidencia de que ha emitido normativa para el manejo Integral de Gestión de Riesgos. b. Implementación del proceso de supervisión basado en riesgos. La CNBS presentará a satisfacción del Banco, un informe de consultor independiente sobre la ejecución del nuevo proceso de supervisión para evaluar la implementación del proceso de supervisión basada en riesgos (SBR) y del manual de SBR, desarrollado con base en estándares internacionales de supervisión y ajustado a la realidad hondureña. La calibración de dicho manual se desarrollará mediante la realización de cinco inspecciones asistidas (3 IFT's y 2 COAC's), que permitirán: (i) identificar y realizar los ajustes necesarios al proceso de supervisión; y (ii) capacitar a los inspectores de la CNBS en la nueva metodología. Adicionalmente, presentará el Addendum al Convenio entre la CNBS y la FACACH firmado. c. Implementación del Plan de Carrera profesional. La CNBS presentará a satisfacción del Banco, un informe sobre la aplicación del Plan de Carrera Profesional (PCP) para sus funcionarios. Dicho informe contendrá, como mínimo, la siguiente información sobre el PCP: Estructura Orgánica, Diagnóstico del Sistema de Administración del Talento Humano, Programa de Certificación de Especialistas en Gestión de Recursos Humanos por Competencias, Plan Estratégico y Operativo, Resoluciones internas y Normas técnicas aplicables. Adicionalmente presentará al Banco la Resolución de la CNBS aprobando dichos componentes. d. Reestructuración del CAT. La CNBS presentará a satisfacción del Banco, copia de la Gaceta Oficial donde se publique el Decreto Ejecutivo que contenga el Reglamento del CAT reformado, que

incluya su nueva estructura; así como la sesión del Comité de Aler, aprueba la reforma del sistema de de la Central de Riesgos. La CN Banco, la Resolución mediante la para mejorar la eficiencia en el y ampliar la capacidad de almacen de la información estadística y d determinar el perfil de riesgo financieras en los procesos de su la **Institucionalidad de los demás de Seguridad Financiera (RSF)**, r Fondo de Seguro de Depósitos (F a satisfacción del Banco, la Resol de Asistencia Financiera del F sobre la adquisición de activos y financieras viables. Dicho regl: pueda financiar a IFIs que absorba financieras en proceso de liquid patrimonio para cumplir con el i Adicionalmente, La CNBS prese ha recibido las aportaciones del capitalización. b. Mecanismos financieras (IFI) en dificultad satisfacción del Banco, evider normativa para regular la salic liquidación de instituciones fin: normativa incluirá: i) el Reglan activos y pasivos de IFIs en p: adquirientes; y, ii) entrada en vige de IFIs para los casos de: (i) resol voluntaria. c. Adaptación de N Corporativo. La CNBS present Banco, de que se encuentra en respectiva, que adopte las m Corporativo a su estructura intern menos: (i) las responsabilidades puestos de dirección; (ii) la oblig: las mejores prácticas en materia manera de relacionarse con el rendición de cuentas; y, (v) la eje para su administración. **B. N Financiamiento**, con el propós: servicios financieros a segmento de exclusión, a través de: 1. **Pron**

copia certificada del Acta temprana (CAT), donde se cadores. e. Fortalecimiento resentará a satisfacción del l se aprueba el Diagnostico samiento de información, nto y, fortalecer la calidad orteo, con lo cual se podrá ticio de las instituciones sión. 2. **Fortalecimiento de entos Básicos de una Red** ante: a. Fortalecimiento del DE). La CNBS presentará a que regula el Reglamento DE aprobado por el BCH s por parte de instituciones o preverá que el FOSEDE ivos y pasivos de entidades n y requieran aumentar su de adecuación de capital. evidencia de que FOSEDE lo para ampliar su nivel de solución de instituciones La CNBS presentará a le que se ha emitido una denada del mercado y la ras en dificultades. Dicha o que regula el traslado de de Resolución a las IFIs los manuales de resolución r forzosa; y, (ii) liquidación es Prácticas de Gobierno idencia a satisfacción del cia la norma o resolución s prácticas de Gobierno cha norma deberá incluir al s funcionarios que ocupan dad de la entidad de aplicar pervisión Bancaria; (iii) la ierno; (iv) el proceso de ón de los gastos necesarios amiento del Acceso al : favorecer la extensión de olacionales con problemas n de la Transparencia de la

Integración y Protección al Usuario de Servicios Financieros. Se crearán los mecanismos para la divulgación de información de productos y servicios financieros. a. Transparencia y divulgación de información. La CNBS presentará evidencia, a satisfacción del Banco, de su aprobación mediante Resolución, de un reglamento para normar la transparencia y divulgación de información y mecanismos que las instituciones financieras implementarán para la protección de usuarios financieros. b. Resolución de quejas y reclamos. La CNBS presentará evidencia, a satisfacción del Banco, de haberse reestructurado institucionalmente para mejorar las instancias de resolución de quejas y reclamos, estableciendo una Unidad de Atención y Protección al Usuario de Servicios Financieros, que actuará como una instancia en la resolución de éstos conflictos. Asimismo, la CNBS establecerá directrices apropiadas para fortalecer los mecanismos de supervisión de atención al cliente en las instituciones financieras. c. Campaña de Educación Financiera. La CNBS presentará evidencia, a satisfacción del Banco, de haber diseñado una campaña de educación financiera y emitido la certificación de su efectividad correspondiente para comprometer la disponibilidad de recursos presupuestarios, para su continuación. Además, la CNBS presentará evidencia de haber establecido un mecanismo de disposición del público, un recurso interactivo en su página web como un soporte de análisis para la toma de decisiones en los servicios financieros. 2. **Creación del Marco Normativo de Ejecución de las Garantías Reales.** La CNBS presentará evidencia, a satisfacción del Banco, de que los procesos de inscripción, registro y ejecución de garantías reales están a cargo de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. Asimismo, CNBS presentará los Informes emitidos por la CNBS sobre el grado de avance del funcionamiento del referido mecanismo. 3. **Fortalecimiento de la Institucionalidad del sector de Activos de Ahorro y Crédito (COAC).** La CNBS presentará evidencia, a satisfacción del Banco, de haber aprobado una normativa aplicable, que establezca los lineamientos para la creación de un sistema de supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que les permita mejorar el nivel de seguridad de los depósitos. **CLÁUSULA 3.05. Plazo para el desembolso.** El plazo para finalizar el desembolso de los recursos del financiamiento será de hasta doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato. **CLÁUSULA 3.06. Gastos excluidos del Financiamiento.** No podrán utilizarse los recursos del Financiamiento para: (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio

Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI")¹, que figuran en la Cláusula 3.07 de estas Estipulaciones Especiales; (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de Diez Mil Dólares (US\$10.000); (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo; (iv) gastos en bienes suntuarios; (v) gastos en armas; (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y, (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco. (b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos. **CLÁUSULA 3.07. Lista negativa.** Los bienes a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.06 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la CUCI, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario

Categoría	Subcategoría	Descripción del bien
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;

Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

APÍTULO IV Ejecución del Programa CLÁUSULA

4. Carta de Política Sectorial. Las Partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 8 de mayo de 2011, emitida por el Prestatario, por conducto del Organismo Ejecutor, al Banco, que describe los objetivos, las metas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa, la cual el Prestatario, por conducto del Organismo Ejecutor, a su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la cláusula 4.04 de este Contrato. **CLÁUSULA 4.02. Reuniones** periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, convocará a reunirse por lo menos una vez al año durante el período de desarrollo del Programa, o a instancia de cualesquiera de las Partes, en el lugar que se convenga para intercambiar opiniones acerca del progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 3.03 y 3.04 de este Contrato. (b) La coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con respecto a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá entregar al Banco para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda eventualmente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula. (c) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la respectiva notificación del Banco, los informes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo. **CLÁUSULA 4.03. Evaluación ex post**. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que pueda requerir el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de verificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y suministrar al Banco la información, datos y documentos que sean necesarios para solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación. **CLÁUSULA 4.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos**. Las partes acuerdan que, si se aprobaran modificaciones en las políticas

macroeconómicas o sectoriales que se describen en la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO V. Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Financiamiento deberán ser depositados en la cuenta bancaria especial para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.01 de las Normas Generales. **CLÁUSULA 5.02. Auditorías**. En relación con lo establecido en el Artículo 6.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Financiamiento. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia acordados entre las partes. Los términos de referencia tendrán en cuenta la estructura, operatividad, procedimientos y sistemas del Prestatario. **CAPÍTULO VI.**

Disposiciones Varias CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Honduras, adquiere plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite. (b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes. **CLÁUSULA 6.02. Terminación**. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se

deri CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones
esta dos en este Contrato son válidos y exigibles de
con idad con los términos en él convenidos, sin relación a
legi ión de país determinado. CLÁUSULA 6.04.
Cor Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones
o nc aciones que las partes deban dirigirse en virtud de este
Cor se efectuarán por escrito y se considerarán realizados
des: momento en que el documento correspondiente se
entr al destinatario en la respectiva dirección que enseguida
se a , a menos que las partes acuerden por escrito de otra
mar Del Prestatario: Dirección postal: Secretaría de Estado
en e pacheco de Finanzas (SEFIN), avenida Cervantes, tercera
call: tegucigalpa, M.D.C., Honduras Facsímil: (504) 237-4142
Par: tos de la ejecución: Dirección Postal: Comisión Nacional
de E s y Seguros (CNBS) Edificio Santa Fé, Colonia Castaño
Sur, o Virgilio. Tegucigalpa, M.D.C., Honduras Facsímil:
(50 21-3577 Del Banco: Dirección postal: Banco
Inte ricano de Desarrollo 1300 New York Avenue, N.W.
Wa: gton, D.C. 20577 EE.UU. Facsímil: (202) 623-3096
CA ULO VII Arbitraje CLÁUSULA 7.01. Cláusula
con misoria. Para la solución de toda controversia que se
deri el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo
entr partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente
al pi limiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere
el C lo VIII de las Normas Generales. EN FE DE LO CUAL,
el P tario y el Banco, actuando cada uno por medio de su
repr tante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2)
ej: es de igual tenor en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras,
el d riba indicado. REPÚBLICA DE HONDURAS, (F)
WI AM CHONG WONG, SECRETARIO DE ESTADO
EN Despacho de Finanzas. BANCO
CE OAMERICANO DE DESARROLLO (BID). (F)
HU ERTO GOBITZ, REPRESENTANTE a.i EN
HO JRAS."

GUNDA PARTE. NORMAS GENERALES
CA ULO I. Aplicación de las Normas Generales
AR ULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas
Nor Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para
pro as de apoyo a reformas de políticas que el Banco
Inte ricano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por
lo u sus disposiciones constituyen parte integrante de este
Cot o. CAPÍTULO II. Definiciones ARTÍCULO 2.01.
Del ones. Para los efectos de los compromisos contractuales,
se a n las siguientes definiciones: (a) "Banco" significa el Banco

Interamericano de Desarrollo. (b) "Contrato" significa el conjunto
de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos. (c)
"Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa
de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los
Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés
LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en
términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
(e) "Dólar" o "Dólares" significa dólar o dólares de los Estados
Unidos de América, a menos que se exprese otra cosa. (f)
"Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos
denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde
la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única
seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos
del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única
y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean
destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados
en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o, (ii) a
partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha
antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a
proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única
seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria. (g) "Estipulaciones
Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la
Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos
peculiares de la operación. (h) "Facilidad Unimonetaria" significa
la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos
en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona
periódicamente. (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés
Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los
meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La
Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en
una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en
LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los
primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará
siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre. (j)
"Fecha de Determinación de la Tasa Base Fija" significa el día 15
de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año
calendario, siguiente a la fecha en la que se alcance el importe
mínimo de conversión automática de lo que sea mayor entre tres
millones de dólares (US\$3.000.000) y el veinticinco por ciento
(25%) del monto neto del Financiamiento aprobado (monto
aprobado menos el monto cancelado del Financiamiento). (k)
"Fecha de vigencia del Contrato" significa la fecha en que el
contrato adquiere plena validez jurídica de acuerdo con lo dispuesto
en la cláusula 6.01 de las Estipulaciones Especiales. (l)

los del Capital Ordinario vigente en la Fecha de
nación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada
e expresado en términos de un porcentaje anual. Una vez
ada la Tasa Base Fija de acuerdo con el Artículo 2.01(bb)
Normas Generales, el Banco la notificará al Prestatario
onto posible. (iii) El Prestatario y el Garante de cualquier
de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada
R, expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa
LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i)(A) anterior
en de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere
lo 3.04(a)(i)(B) anterior, podrán estar sujetos a
bles fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón
al la Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear
nancieros significativos para el Prestatario y el Garante;
quier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada
R de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será
en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su
) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios
oduzcan en la práctica del mercado y que afecten la
ación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los
s de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los
de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá
na base de cálculo diferente a la estipulada en el
3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés
al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos,
eses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre
ase de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará
a en la fecha de vencimiento del periodo de notificación,
ue el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante
odo su objeción, caso en el cual dicha modificación no
ible al Préstamo. (b) **Financiamiento del Fondo para**
Operaciones Especiales. La tasa de interés aplicable a la porción
mo desembolsada con cargo al Financiamiento del
ra Operaciones Especiales será del 0,25% por año.
LO 3.05. Obligaciones en materia de monedas.
pagos de amortización e intereses serán efectuados en
Única desembolsada. **ARTÍCULO 3.06. Tipo de**
El tipo de cambio que se utilizará para establecer la
ia de la moneda del país del Prestatario con relación al
el siguiente: (i) El tipo de cambio correspondiente al
nto vigente entre el Banco y el respectivo país miembro
ctos de mantener el valor de la moneda, conforme lo
a Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo
(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el
respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que

debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda
en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los
fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de
cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país
miembro o por el correspondiente organismo monetario para
vender dólares a los residentes en el país, que no sean entidades
gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago
por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de
dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de
capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para
estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de
cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente
un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo
por cada dólar. (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago
no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las
operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más
reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro
de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento. (iv)
Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere
determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los
fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha
determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco
tomando en consideración las realidades del mercado cambiario
en el respectivo país miembro. (v) Si, por incumplimiento de las
reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la
moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo
de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la
diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles
contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si,
por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el
Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso
dentro del mismo plazo. (vi) En caso de un pago atrasado, el
Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al
momento de pago. **ARTÍCULO 3.07. Valoración de monedas**
convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario
determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del
Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente
fije el Banco. **ARTÍCULO 3.08. Participaciones.** (a) El Banco
podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de
participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones
pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco
informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión. (b)
Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera
de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado
previamente a la celebración del acuerdo de participación; ó (ii)

la: tidades del Financiamiento que estén pendientes de
de: bolso en el momento de celebrarse el acuerdo de
pa: cación. **ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos.**
Te: go se imputará en primer término a comisiones e intereses
ex: es en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la
an: zación de cuotas vencidas de capital.
Al: **ARTÍCULO 3.10. Pagos anticipados.** (a) Previa notificación
es: de carácter irrevocable presentada al Banco con el
co: timiento escrito del Garante, si lo hubiere, con, por lo
me: treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar
an: damente, en una de las fechas de amortización, todo o
pa: l saldo adeudado del Préstamo antes de su vencimiento,
sie: que en la fecha del pago no adeude suma alguna por
co: to de comisiones o intereses. En dicha notificación, el
Pre: rito deberá especificar el monto que solicita pagar en forma
ant: da. (b) Todo pago parcial anticipado se imputará a la
pot: del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento
del: tal Ordinario y a la porción del Préstamo desembolsada
cor: al Financiamiento del Fondo para Operaciones
Esp: les, en la misma proporción que cada uno de éstos
rep: ta frente al monto total del Financiamiento. El monto del
pag: ticipado que corresponda a la porción del Préstamo
des: lsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario
se i: ará pro rata a cada una de las cuotas de capital pendientes
dez: ización. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados
de: s adeudados de la porción del Préstamo desembolsada
con: o al Financiamiento del Capital Ordinario por montos
infe: s a tres Millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que
el r: total del saldo adeudado del Préstamo fuese menor a
dic: unto. El monto del pago anticipado que corresponda a la
por: del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento
del: o para Operaciones Especiales se imputará a la única
cuo: amortización; (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el
inci: anterior, en los casos de pago anticipado total o parcial
del: adeudado del Préstamo desembolsado con cargo al
Fina: nimiento del Capital Ordinario, cualquier ganancia o pérdida
resu: de la cancelación o modificación de la correspondiente
capt: del Banco asociada con el pago anticipado será
trañ: la o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el
caso: tro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de
la fe: el pago anticipado. Si se tratare de ganancia, la misma
se ap: i, en primer lugar, a cualquier monto vencido y pendiente
de p: or el Prestatario al Banco. El Banco igualmente cobrará
al Pr: ario cualquier costo en el que haya incurrido como
cons: xicia del incumplimiento de un pago anticipado parcial o

total del saldo adeudado del Préstamo previamente solicitado por
el Prestatario por escrito, de conformidad con lo dispuesto en
esta Sección. **ARTÍCULO 3.11. Recibos.** A solicitud del Banco,
el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de
los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas
desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al
Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables
que representen la obligación del Prestatario de amortizar el
Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de
dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta
las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.
ARTÍCULO 3.12. Vencimientos en días feriados. Todo pago
o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente
Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día
que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser
hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil
siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno. **ARTÍCULO**
3.13. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la
oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia,
Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro
lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al
Prestatario. **ARTÍCULO 3.14. Renuncia a parte del**
Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo
hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá
renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento
que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso. La
renuncia se entenderá hecha con respecto al Financiamiento del
Capital Ordinario y el Financiamiento del Fondo para
Operaciones Especiales y se aplicará a cada uno en la
proporción que el mismo represente del monto total del
Financiamiento. **ARTÍCULO 3.15. Cancelación automática**
de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya
acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere,
expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los
desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido
comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del
correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.
CAPÍTULO IV. Normas Relativas a Desembolsos
ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer
desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está
condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los
siguientes requisitos: (a) Que el Banco haya recibido uno o más
informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento
de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y
reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario

Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente pertinente formular. (b) Que el Prestatario, por sí o por el Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar los ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, deberá señalar si los designados pueden actuar conjuntamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta. (c) Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, suministrado al Banco la información sobre la cuenta especial en la que el Banco depositará los desembolsos de financiamiento. (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales. **ARTÍCULO 4.02. Para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la firma de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones del primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el correspondiente. **ARTÍCULO 4.03. Requisitos para el primer desembolso.** Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por los medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, la solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya mantenido una o más cuentas bancarias en el país en la que el Banco realice los desembolsos de financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, los documentos deberán ser presentados, a más tardar, con treinta días calendario de anticipación a la fecha de expiración del primer desembolso o de la prórroga del mismo, que el Prestatario o el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no exista alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 4.04 de estas Normas Generales; y, (e) que el Garante, en su caso, no encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por

concepto de cualquier Préstamo o Garantía. **ARTÍCULO 4.04. Aplicación de los recursos desembolsados.** El Banco calculará el porcentaje que el Financiamiento del Capital Ordinario y el Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales representan del monto total del Financiamiento y en la respectiva proporción cargará al capital ordinario y al Fondo para Operaciones Especiales el monto de todo desembolso. **ARTÍCULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refiere el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con el a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento. **CAPÍTULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado** **ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes: (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario. (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato. (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse. (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan

cialmente y en forma desfavorable al Programa. (e) El cumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier acción estipulada en el Contrato de Garantía. (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tienen en cuenta al celebrarlo. (g) Si, de conformidad con los dictámenes de sanciones del Banco, se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo o si el empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor es temporalmente declarado inelegible para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en el proceso de sanción, o cualquier otra circunstancia que haga improbable el cumplimiento del contrato. **ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento o cancelación de montos no desembolsados y otras medidas.** El Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no ha sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos: (a) Si alguna de las circunstancias previstas en los artículos (a), (b), (c); y, (e) del Artículo anterior se prolonga por más de sesenta (60) días; (b) Si, de conformidad con los dictámenes de sanciones del Banco, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo, siempre que exista evidencia de que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la acción adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable; o (c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, como tales, no fueren satisfactorias para el Banco. **ARTÍCULO 5.03. Prácticas Prohibidas.** (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, otorgar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la

tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y, (v) una "práctica obstructiva" consiste en: (A) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (B) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en este Contrato. (b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5.01(g) y 5.02(b) de estas Normas Generales, se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos, ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá, además: (i) emitir una amonestación a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida en formato de una carta formal de censura por su conducta; (ii) declarar a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco, y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco; (iii) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o, (iv) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. (c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público. (d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de estos, podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al

reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término "sanción" incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas. **ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercerlos. **ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario. **CAPÍTULO VI. Registros, Inspecciones e Informes.** **ARTÍCULO 6.01 Control interno y registros.** El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un periodo mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento. **ARTÍCULO 6.02 Inspecciones.** (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa. (b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Financiamiento, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. (c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha

investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento del Programa apoyado por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado. (d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco. (e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso. **CAPÍTULO VII. Disposición sobre Gravámenes y Exenciones.** **ARTÍCULO 7.01. Compromiso sobre gravámenes.** En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio. **ARTÍCULO 7.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato. **CAPÍTULO VIII. Procedimiento Arbitral.** **ARTÍCULO 8.01 Composición del Tribunal.** (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno

arbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual que para la designación original. El sucesor tendrá las s funciones y atribuciones que el antecesor. (b) Si la versia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo s, ambos serán considerados como una sola parte y, por iente, tanto para la designación del árbitro como para los efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 8.02. Iniciación del procedimiento. Para someter oversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza mo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre ítro que designa. La parte que hubiere recibido dicha cación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) municar a la parte contraria el nombre de la persona que como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, o desde la entrega de la comunicación referida al nte, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto ona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante etario General de la Organización de los Estados mos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 8.03. Institución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se irá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos ica, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, rá en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 8.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia ocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio niento y podrá por propia iniciativa designar los peritos ne necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la lad de presentar exposiciones en audiencia. (b) El Tribunal i conciencia, con base en los términos de este Contrato y iará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes rebeldía. (c) El fallo se hará constar por escrito y se con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, enos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 50) días, contados a partir de la fecha del nombramiento nente, a menos que el Tribunal determine que por ncias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. rá notificado a las partes mediante comunicación suscrita, enos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse i plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha icación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá lguno.

ARTÍCULO 8.05. Gastos. Los honorarios de ro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado orarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes rporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes i los honorarios de las demás personas que, de mutuo onvengan que deban intervenir en el procedimiento de

arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 8.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

ARTÍCULO 2.- Todos los bienes, servicios, obras que sean adquiridos con los fondos de este Contrato de Préstamo y fondos nacionales quedan exonerados de todo tipo de gravámenes arancelarios, impuestos sobre ventas, contribuciones, tasa, servicios y cualquier otro cargo que grave la importación o compra local.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
 PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
 SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
 SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de diciembre del 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILLIAM CHONG WONG

ARTÍCULO 225
SEGUROS (CNBS)
OCHOCIENTOS
(L.368,868,242.00).

robar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y
el Ejercicio Fiscal 2012, por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES
SENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS

**Presupuesto de Ingresos
de la CNBS 2012
(Valores en Lempiras)**

I. INGRESOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES		350,818,242.00
Ingresos de Operación	650,000.00	
Rentas de Propiedad	8,850,000.00	
Transferencias Corrientes de la Administración Central	7,693,100.00	
Transferencias Corrientes de Instituciones Descentralizadas	74,480,510.00	
Transferencias Corrientes de Instituciones de Seguridad Social	6,401,470.00	
Transferencias Corrientes de Organismos Internacionales	189,000.00	
Transferencias Corrientes de las Empresas Privadas	252,554,162.00	
II. INGRESOS POR TRANSACCIONES DE CAPITAL		18,050,000.00
Transferencias de Capital de la Administración Central	18,050,000.00	
TOTAL DE INGRESOS		368,868,242.00

**Presupuesto de Egresos
de la CNBS 2012
(Valores en Lempiras)**

I. EGRESOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES		341,588,814.00
Servicios Personales	243,006,561.00	
Servicios Materiales y Ministros	86,633,604.00	
Transferencias Corrientes	5,542,086.00	
	6,406,563.00	
II. EGRESOS POR TRANSACCIONES DE CAPITAL		27,279,428.00
Bienes Personales	5,000,000.00	
Maquinaria y Equipo	21,879,428.00	
Transferencias de Capital	400,000.00	
TOTAL DE EGRESOS		368,868,242.00

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

RESOLUCIÓN GA No.2037/28-11-2011. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que mediante Resolución GA No.1603/07-09-2011 de fecha 7 de septiembre de 2011, la Comisión nombró al Licenciado EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ MONDRAGÓN, como Liquidador de las sociedades BANCO CORPORATIVO, S.A. (BANCORP), BANCO CAPITAL, S.A., BANCO HONDUREÑO DE CRÉDITO Y SERVICIO, S.A. (BANHCRESER), INTERNACIONAL FINANCIERA, S.A. (INTERFINSA), FINANCIERA DE RECURSOS ECONÓMICOS, S.A. (FIRESA), INDUSTRIAL FERRETERA, S.A. (INFESA), ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS PLAN VITAL, S.A., SOLUCIONES FINANCIERAS, S.A. (SOLFISA), CRÉDITOS COMERCIALES, S.A. (CREDICOMER), INVERSIONES, S.A. (INVERSA), INVERSIONES DEL CONDADO, S.A. (ICONSA), INVERSIONES FINANCIERAS, S.A. (INVERFIN).

CONSIDERANDO (2): Que a esta Resolución debe incorporarse el nombre completo de la denominación social de algunas de las sociedades en liquidación forzosa, como ser "Industrial Ferretera, S.A. (INFESA)", cuyo nombre correcto es "INTERNACIONAL FERRETERA, S.A. (INFESA)"; "INVERSIONES DEL CONDADO, S.A. (ICONSA)" por "INVERSIONES EL CONDADO, S.A. DE C.V. (ICONSA)" e "INVERSIONES FINANCIERAS, S.A. (INVERFIN)" modificada a "INMOBILIARIA AMÉRICA, S.A. DE C.V."

CONSIDERANDO (3): Que para subsanar las denominaciones o razones sociales de las instituciones financieras enunciadas en el Considerando anterior, resulta necesaria la enmienda correspondiente a la Resolución GA No. 1603/07-09-2011 de fecha 7 de septiembre de 2011.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 13, numeral 21) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 120, 124, 133, 134 y 137 y 138 de la Ley del Sistema Financiero, 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 28 de noviembre de 2011;

RESUELVE:

1. Modificar la Resolución GA No. 1603/07-09-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, en el sentido de que se tenga como Liquidador al Licenciado EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ MONDRAGÓN de las siguientes sociedades: BANCO CORPORATIVO, S.A. (BANCORP), BANCO CAPITAL, S.A., BANCO HONDUREÑO DE CRÉDITO Y SERVICIO, S.A. (BANHCRESER), INTERNACIONAL FINANCIERA, S.A. (INTERFINSA), FINANCIERA DE RECURSOS ECONÓMICOS, S.A. (FIRESA), INTERNACIONAL FERRETERA, S.A. (INFESA), ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS PLAN VITAL, S.A., SOLUCIONES FINANCIERAS, S.A. (SOLFISA), CRÉDITOS COMERCIALES, S.A. (CREDICOMER), INVERSIONES, S.A. (INVERSA), "INVERSIONES EL CONDADO, S.A. DE C.V. (ICONSA)" e "INMOBILIARIA AMÉRICA, S.A. DE C.V."

2. Ratificar el resto de la Resolución GA No. 1603/07-09-2011.
3. Instruir a la Secretaría y a la Gerencia Administrativa para que procedan a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
4. Notificar la presente Resolución al Licenciado EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ MONDRAGÓN, en su condición de Liquidador para los efectos legales correspondientes.
5. Comunicar lo resuelto a la Gerencia Administrativa para las acciones legales correspondientes.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA, Asistente de Secretaría.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Asistente de Secretaría

23 D. 2011.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional del departamento de Copán, HACE SABER: Que en la solicitud de Título Supletorio promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL PAZ MOLINA, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, vecino del municipio de Corquín, Copán, es dueño de dos lotes de terreno que se describen de la manera siguiente: LOTE No. 1. con una extensión superficial de 2.90 Manzanas, ubicado en el lugar denominado El Chile, en el sitio de Aruco o Celaque, jurisdicción del municipio de Corquín, departamento de Copán, con las colindancias siguientes: AL NORTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE JUANA OCHOA Y RAÚL OCHOA; AL SUR, COLINDA CON PROPIEDAD DE AMILCAR PAZ MEJÍA Y RAÚL OCHOA; AL ESTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE RAÚL OCHOA; Y AL OESTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE AMILCAR PAZ MEJÍA. LOTE No. 2. Ubicado en el lugar denominado El Chile, en el sitio de Aruco o Celaque, jurisdicción del municipio de Corquín, departamento de Copán, con una extensión superficial de 1.47 Manzanas, con las colindancias siguientes: AL NORTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE MIGUEL ÁNGEL PAZ MOLINA, CALLE DE POR MEDIO; AL SUR, COLINDA CON PROPIEDAD DE OVIDIO CARDOZA; AL ESTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE MARÍA ELIDA PAZ Y OVIDIO CARDOZA; Y AL OESTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE SERGIO ARTURO DÉRAS.

Representa Abog. Adalberto Aquiles Reyes.-
Santa Rosa de Copán, 1 de Noviembre del 2011.

Rebeca Ortiz
Secretaria

23 N., 23 D. 2011 y 23 E. 2012.

JUZGADO SEGUNDO DE LETRAS
SECCIONAL DE COPÁN CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA TEL. 662-0082

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Seccional del departamento de Copán, HACE SABER: Que en la solicitud de Título Supletorio promovido por la señora ROSA MARGARITA LÓPEZ ALVARADO, mayor de edad, casada, ama de casa, hondureña y vecina del municipio de Cucuyagua, departamento de Copán, es dueña de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado Monte de La Labor jurisdicción del municipio de Cucuyagua, departamento de Copán, el cual tiene una extensión superficial de SIETE MANZANAS, con las colindancias siguientes: Al Norte, con Rafael López; al Sur, con propiedad de Arturo Alvarado; al Este, calle para San José de Las Palmas; y, al Oeste, con quebrada La Labor.

REPRESENTA: Abogado ADALBERTO AQUILES REYES.

Santa Rosa de Copán, 10 de noviembre del 2011

YOLANDA MEJÍA
SECRETARIA, POR LEY

23 N. 23 D. 2011. y 23 E. 2012